



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 27614 DE 2017

Radicación 15-160203

(22 MAY 2017)

"Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica, en su condición de autoridad nacional de protección de la competencia.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia: *"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*.

TERCERO: Que de acuerdo con los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para realizar visitas administrativas de inspección y recaudar toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica. De igual forma, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia legal para solicitar a personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, comunicaciones, libros, papeles de comercio, libros de contabilidad y demás documentos privados que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

CUARTO: Que el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, faculta al Superintendente de Industria y Comercio para imponer multas, previa solicitud de explicaciones, por la obstrucción de investigaciones y actuaciones administrativas, y por la inobservancia de las instrucciones u órdenes que imparta en desarrollo de sus funciones o por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información que se requieran para el correcto ejercicio de las mismas.

QUINTO: Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial"*.

SEXTO: Que por medio de los oficios radicados con No. 15-100053-12 del 25 de mayo de 2015 y No. 15-100053-15 del 26 de mayo de 2015¹, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la Delegatura), ordenó practicar visita administrativa de inspección a las instalaciones de la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** (en adelante **ALCALDÍA DE CARTAGENA**), con el fin de recopilar información relacionada con los procesos de contratación adelantados por la mencionada Entidad, visita que

¹ Folios 33 y 34 del Cuaderno Público 1 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

se llevó a cabo el 26 de mayo de 2015 por los funcionarios de la Delegatura comisionados para tal fin.

SÉPTIMO: Que como consta en acta de la visita administrativa del 26 de mayo de 2015², presuntamente se presentaron algunos hechos que habrían podido conllevar a la obstrucción de una actuación administrativa y/o a la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendente de Industria y Comercio, los cuales se resumen a continuación:

7.1. La diligencia de visita administrativa de inspección se inició a las 9:00 a.m. del 26 de mayo de 2015 en las instalaciones de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, con la presencia de los funcionarios comisionados por la Superintendente de Industria y Comercio. Una vez presentes en el lugar de la visita, los funcionarios fueron anunciados ante el Despacho del **ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, ante lo cual se les informó que la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** no podía atender la visita administrativa por no encontrarse dentro de la agenda del día.

7.2. Una vez explicado el alcance de la diligencia, los funcionarios de la Delegatura fueron atendidos por **YEIDA SOFÍA BULA DUMAR**, Asesora del Despacho del Alcalde, quien les manifestó que el Alcalde y sus Secretarios estaban en un comité, por lo que fueron remitidos a **ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ALEAN**, asesora de la Secretaría General de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, a quien se le comunicó el objeto de la diligencia y se le requirió la siguiente información de la Oficina de Infraestructura de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**: (i) organigrama relacionando el nombre de los funcionarios y contratistas; (ii) hojas de vida de quienes han laborado en los últimos tres años; (iii) inventario de los computadores asignados a funcionarios y contratistas.

7.3. En ningún momento de la visita administrativa de inspección **ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ALEAN** entregó a esta Superintendencia la información requerida. Sin embargo, entregó un archivo que contenía la información del inventario de scanner e impresoras del año 2015, información que además de irrelevante, no había sido requerida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

7.4. En este punto de la visita, **ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ALEAN** asignó a **DIONISIO HERRERA VELASCO**, contratista de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, para que condujera a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Edificio Gedeón ubicado en La Matuna Avenida Luis Carlos Pérez en Cartagena (Bolívar).

7.5. Habiendo llegado a dicho lugar, se presentó **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, Asesor Jurídico Adscrito a la Oficina de Infraestructura, quien era el encargado de atender la visita administrativa de inspección adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

7.6. Los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio continuaron con la diligencia en la Secretaría de Infraestructura de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, requiriendo información sobre los procesos de contratación adelantados por dicha Alcaldía a través de la Secretaría de Infraestructura, solicitando lo siguiente³: (i) revisar procesos de selección cursados por la Entidad, en particular por la Oficina de Infraestructura; (ii) citar y practicar diligencias de testimonios a funcionarios y empleados de la Secretaría de Infraestructura a cargo de los procesos de selección que cursan en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**; (iii) iniciar un recorrido por la Secretaría de Infraestructura y determinar qué áreas se encuentran en dicho lugar, indicando que para dicha tarea se iniciaría una grabación fílmica para dejar constancia de las áreas y de los funcionarios que allí laboran; (iv) recolección de documentos físicos correspondientes a procesos de selección contractual; y (v) copia de las hojas de vida de los funcionarios y contratistas de la Secretaría de Infraestructura.

Según consta en la respectiva acta de visita administrativa, estos requerimientos no fueron atendidos por parte de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, ni por ningún funcionario de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** en el transcurso de la diligencia.

² Folios 13 a 32 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

³ Folios 15 a 16 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

7.7. Siendo las 10:34 a.m. los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio le manifestaron a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** que debían dar un recorrido por las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura para proceder con la grabación filmica, frente a lo cual este se negó, manifestando que requería de la aprobación de la Secretaría Jurídica; además, indicó que si los funcionarios iniciaban el recorrido, lo harían sin acompañamiento ni autorización, señalando que **ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ALEAN** era una contratista y no tenía facultades para permitir que se llevara a cabo la diligencia.

7.8. Ante la negativa de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** de colaborar con los funcionarios y de suministrar la información requerida, se le puso de presente la responsabilidad que se generaba por la conducta de inobservancia de órdenes o instrucciones previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009. No obstante lo anterior, **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** mantuvo su negativa de permitir el acceso, y se retiró del recinto donde se adelantaba la diligencia.

7.9. Luego de experimentar múltiples inconvenientes a raíz de la negativa de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, los funcionarios de la Delegatura se trasladaron a la Secretaría Jurídica de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** donde fueron atendidos por **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, Secretario Jurídico, **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, Jefe de Control Interno y **ALEXIS DE CAMBIN**, contratista - (enlace entre la Secretaría Jurídica y las Secretarías). A los presentes se les informó los inconvenientes que hasta el momento se habían presentado en la visita administrativa y se les solicitó su colaboración para continuar sin más dilaciones la diligencia.

7.10. De conformidad con lo anterior, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** encargó a **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** para que se dirigiera con los funcionarios de la Delegatura a la Secretaría de Infraestructura y se reanudara la diligencia en compañía de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**.

7.11. En el curso de la diligencia, los funcionarios de la Delegatura le reiteraron a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** el requerimiento al que se hizo referencia en el numeral 7.6, el cual fue desatendido nuevamente. Los funcionarios procedieron a practicar el testimonio de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, quien para dar respuesta procedió a revisar su equipo de cómputo, y así verificar lo concerniente a los procesos de contratación de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**.

7.12. Una vez finalizada la diligencia de testimonio, los comisionados le solicitaron a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** que facilitara el mencionado equipo para su revisión y así obtener información sobre los procesos de contratación de la Secretaría de Infraestructura, solicitud ante la cual se negó rotundamente, argumentando que el equipo era de su propiedad y que en él se encontraba información de índole personal, negándose a atender y colaborar con las solicitudes de los funcionarios. Igualmente, **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** manifestó que requería el acompañamiento de la Oficina Jurídica de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**.

7.13. Siendo las 3:55 p.m. y ante la negativa de facilitar el equipo de cómputo mencionado, los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio se comunicaron nuevamente con **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, para solicitarle que enviara un funcionario de la Oficina Jurídica de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** para que le brindara acompañamiento a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** y para que acompañara la diligencia.

7.14. Siendo las 4:35 p.m., no se presentó ningún funcionario de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, por lo que los comisionados de la Superintendencia de Industria y Comercio se comunicaron con **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, a quien se le informó que la persona que él había encargado de la diligencia, **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, hacía más de una hora se había comprometido a designar a un funcionario para continuar con la diligencia, y que nadie se habría presentado, por lo tanto, se daría por finalizada la visita administrativa. Como respuesta a las solicitudes de los funcionarios de la Delegatura, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, propuso una reunión en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** a las 5 p.m.

7.15. En este punto de la diligencia, **MARÍA FERNANDA CHARRI ZAMPAÑO** atendió a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestando que fue comisionada por **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** para continuar con la visita administrativa.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

7.16. Posteriormente, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** se comunicó con los funcionarios de la Delegatura, y les indicó que había convocado una reunión para el 27 de mayo de 2015 a las 2:30 p.m. a sus funcionarios y al Secretario de Infraestructura, y que la diligencia administrativa adelantada por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solo podría continuar después de finalizada la mencionada reunión.

7.17. Los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, le manifestaron a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** que no hay un fundamento legal para que la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** establezca las condiciones de modo tiempo y lugar en las que esta Superintendencia puede adelantar sus funciones legales, y le reiteraron que era indispensable que se prestara toda la colaboración que habían requerido para continuar con la visita administrativa ese mismo día. Ante la negativa de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** de continuar con la diligencia y siendo las 9:26 p.m., se dio por terminada la diligencia ante la imposibilidad de continuar con la visita administrativa.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, por medio de comunicación radicada con el número 15 -160203-0-0 del 10 de julio de 2015⁴, inició el presente trámite y solicitó a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** que, en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del correspondiente trámite administrativo.

NOVENO: Que dicha solicitud se comunicó en debida forma a través de **472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (en adelante **472**), el 16 de julio de 2015, al lugar de trabajo de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, como se puede evidenciar a continuación.

Certificado de Entrega
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Fuente: Folio 35 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente

⁴ Folios 1 a 12 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

Trazabilidad Web de la entrega

Envío No. RN367050779CO

Fecha de Envío: 2015-08-19

Tip de Servicio: **COMERCIO CERTIFICADO NACIONAL** Paquete de 1 Clase de Servicio: 7.200 Código de Paquete: 399971

Destinatario: **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS Y COMERCIO - INDUSTRIAL Y COMERCIO - BOGOTÁ** Código: BOGOTÁ S.C.

Destinatario: **CALLE 13 # 27-86 FUS 1** Teléfono: 1

Remisor: **JAIKE RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** Código: CORTAVERDE, BOLIVAR Fecha de envío:

Remisor: **FRANCO INMOBILIARIA PLAZA DE LA AFONSO ALDANA MAYOR DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ S.T. Y.C.** Teléfono:

Etiquetas: PLAZA 15-1614

Código de envío: **0459273** Código de seguimiento: 0459273 Código de identificación:

CÓDIGO DE SEGURO	SEÑAL	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CÓDIGO DEL EVENTO	ESTATUS	FECHA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE PIEZA POSTAL	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE PIEZA POSTAL	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	RECEPCIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		
0459273	0000	2015-08-19	CORTAVERDE	EMISIÓN DE DESPACHO	POLICIA	OK		

Fuente: Folio 35 del Cuaderno No. 1 Público del Expediente. (El destacado corresponde al Despacho)

9.1. Vencido el término de diez (10) días concedido para que **JAIKE RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** rindiera las explicaciones, solicitara o presentara pruebas, esto es el 3 de agosto de 2015, el investigado no rindió explicaciones ni solicitó pruebas.

9.2. Mediante Resolución No. 81653 del 15 de octubre de 2015⁵, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia decretó la práctica de pruebas dentro del trámite administrativo número 15-160203. La precitada Resolución fue comunicada en debida forma mediante correo certificado por 4-72, el 19 de octubre de 2015 como se puede evidenciar a continuación:

Certificado de Entrega

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

The image shows a scan of a 'Certificado de Entrega' (Delivery Certificate) form. It includes a barcode at the top with the tracking number RN5543437CO. The form contains fields for sender and recipient information, service type, and date. There are several circular and rectangular stamps, including a large one from 'UAC CENTRO 1111 CENTRO A 756'. Handwritten numbers '472' and '600' are visible in the top left corner. The text at the bottom of the form states that the mail was delivered to the specified address.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Fuente: Folio 86 del Cuaderno No. 1 del Expediente. (El Destacado corresponde al Despacho)

⁵ Folios 79 a 80 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

Trazabilidad Web de la entrega

01/11/2015 e7
 avo2.el(post.cofrezaarebej2/default.asp?IDBuscar=RN455434387CO

Trazabilidad Web Ver certificado entrega

Nº Guía

Para visualizar la guía de rastreo 1: digite los números de guía para localizarla

Guía No. RN455434387CO

Fecha de Envío: 18/10/2015 15:53:53

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Cantidad: 1 Peso: 20,00 Valor: 7500,00 Orden de servicio: 4486519

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - INDUSTRIA Y COMERCIO - BOGOTÁ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: CARRERA 13 27 - 00 PISO 1 Teléfono: 0

Datos del Destinatario:

Nombre: JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
 Dirección: PALACIO MUNICIPAL - PLAZA DE LA ADUANA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. Teléfono:

Carta asociada: Código envío pequeño: Quién Recibe:
 Envío ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativa	Evento	Otros datos
16/10/2015 03:53 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
16/10/2015 10:11 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/10/2015 12:51 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
19/10/2015 06:27 PM	PO.CARTAGENA	Entregado	
20/10/2015 10:37 AM	PO.CARTAGENA	Digitizado	
20/10/2015 01:43 PM	PO.CARTAGENA	En proceso de devolución e remitente	

Fuente: Folio 87 del Cuaderno No. 1 del Expediente

9.3. De esta forma, en el numeral 1.3.1 del **ARTÍCULO 1** de la parte resolutive de la precitada Resolución No. 81653 del 15 de octubre de 2015, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia decretó la práctica del interrogatorio de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**.

9.4. El 10 de noviembre de 2015, se presentó **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde manifestó que se encontraba en esta Entidad, con el fin de "excusar al señor Alcalde de una diligencia programada como testigo"⁶, dentro del trámite administrativo que obra en el Expediente número 15-130333. Así mismo indicó que para esa fecha no tenía conocimiento de la existencia de alguna actuación administrativa en su contra, y procedió a la revisión del Expediente número 15-160203, de lo cual se dejó constancia mediante "Acta de Revisión y Entrega de Información"⁷. Posterior a la revisión del Expediente citado, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** solicitó dejar la siguiente constancia:

"Con relación a la vinculación a que tuve conocimiento en el día de hoy aquí en la ciudad de Bogotá, al venirme a excusar al señor Alcalde de una diligencia programada como testigo, me entero que tengo un expediente abierto en calidad de investigado, y según la resolución No. 81653 del 15 de octubre del presente año me encuentro citado a venir a declarar en el día de hoy a las 11 de la mañana, me corresponde informarlos que no tengo ningún tipo de notificación en donde me citen aquí a la superintendencia en la ciudad de Bogotá, como podrá observarse en la mencionada resolución en la parte resolutive en el punto 1.3 no es explícita y se da por hecho que la diligencia se va a efectuar en la ciudad de Cartagena en las oficinas de la Alcaldía, en la oficina jurídica, no es claro diciendo que debe ser en la ciudad de Bogotá y anexa la dirección; tal como si fue completamente claro el comunicado enunciado al señor Alcalde en donde de carácter personal lo citan con un día una hora y una dirección ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo cual vine precisamente a excusarlo y me encuentro con esta desagradable noticia, que me permitiré constituirme en parte, hacer llegar mi defensa y solicitar las pruebas pertinentes, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Para mí el proceso

⁶ Folio 82 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁷ Folio 81 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

apenas empieza y por lo tanto los términos empiezan a correr a partir del conocimiento de este expediente⁸

9.5. El 25 de noviembre de 2015, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** presentó sus explicaciones y solicitó el decreto de pruebas, mediante escrito radicado con el número 15-160203-3. Dicho escrito no puede ser tenido en cuenta por ser extemporáneo, tal y como se indicó en la Resolución No. 537 de 2016, decisión que no fue discutida por el investigado.

DÉCIMO: Que conforme con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, así como en el numeral 12 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y teniendo en cuenta la información que obra en el Expediente, este Despacho procede a establecer si **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** colaboró, facilitó, autorizó, ejecutó o toleró la conducta violatoria de las normas sobre protección de la competencia consistente en obstruir la actuación administrativa adelantada por esta Entidad en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** y/o incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el curso de la visita administrativa realizada el 26 de mayo de 2015.

Para determinar la responsabilidad, este Despacho presentará el análisis desde dos aspectos: (i) facultades legales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio y (ii) análisis de la conducta desplegada por **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, durante la visita administrativa.

10.1. Sobre la facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio para ordenar la práctica de visitas administrativas

De conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección la libre competencia económica, en su condición de autoridad nacional de protección de la competencia.

Para el ejercicio de esta especial función de policía administrativa económica, los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras funciones:

***“Artículo 1. Funciones generales.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.*

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)”

Ahora bien, es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla de cardinal importancia que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto, la posibilidad que

⁸ *Ibidem.*

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

En efecto, señala el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política que:

“Artículo 15. (...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del régimen de protección de la libre competencia económica, puede ordenar y realizar visitas administrativas de inspección y solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y documentos (físicos y electrónicos) que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la notificación o información previa de la inspección administrativa como parte de una averiguación preliminar no es un trámite que sea necesario u obligatorio, toda vez que lo que se persigue con una visita administrativa en etapa preliminar es la recolección de cualquier clase de información, física o digital, que permita analizar la presencia de una práctica anticompetitiva.

Esta etapa, previa a la investigación formal, tiene el carácter de discrecional, unilateral y reservada, y su finalidad se basa en: (i) adelantar una serie de actuaciones tendientes a verificar la posible existencia de unos supuestos de hecho que eventualmente pudieran constituir una infracción de las normas sobre libre competencia; y (ii) obtener información que permita identificar los presuntos responsables de los hechos que constituirían una infracción.

Es por ello que, dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico le asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio para esta clase de actuaciones administrativas, se encuentra la de adelantar visitas administrativas de inspección a empresas, entidades, dependencias, fábricas, establecimientos de comercio o cualquier otro lugar que considere pertinente para los fines previstos, así como la de solicitar el suministro de todo tipo de información que para los fines de esta etapa resulten útiles y relevantes, de conformidad con los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011.

En relación con esta etapa preliminar, el Consejo de Estado⁹ ha señalado lo siguiente:

“Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)”

Como puede observarse, esta actuación preliminar obedece a un trámite previo a la investigación que no se encuentra sujeto a formalidades, en la que no se han constituido partes y no existen supuestos de hecho, ni imputación en contra de ninguna persona jurídica o natural.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

Adicionalmente, y con la intención de no causar traumatismos innecesarios a los mercados y sus agentes, la Superintendencia de industria y Comercio mantiene en reserva todas sus actuaciones preliminares¹⁰ hasta saber si hay mérito para el inicio de una investigación formal.

Es así como al ejecutar la visita de inspección en etapa preliminar, ya sea de oficio o por denuncia de un tercero, el Despacho no ha elaborado juicio de valoración alguno o examen de tipicidad que permita circunscribir o delimitar los hechos a investigar, por lo mismo no puede elaborar una enunciación documental precisa y taxativa de lo requerido y se hace imprescindible acudir a las instalaciones físicas de la empresa y recopilar información que, respetando las garantías constitucionales, pueda arrojar unos indicios de posibles afectaciones a la libre competencia. Es posible que en el curso de la diligencia, el Despacho encuentre información útil, conducente y pertinente, cuya existencia desconocía antes de la visita y por lo mismo, no la hubiera podido solicitar de forma escrita.

Más aún, debe recordarse que las visitas administrativas de inspección que ocurren en la etapa de averiguación preliminar en las actuaciones de protección de la competencia, tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones a las normas de libre competencia. La razón de ser de estas visitas al sitio en el que se encuentran determinados documentos es precisamente determinar, *in situ*, su existencia y proceder a su recaudo con el objeto de **asegurar la prueba** y con ello, proceder a estudiar el mérito de abrir una investigación formal. De esta forma, verificar los documentos en el sitio en que se realiza la visita de inspección o proceder a solicitar la copia de algunos de ellos para analizarlos con posterioridad a la visita, es el objeto principal de una visita administrativa de inspección.

En efecto, si en los documentos que la autoridad pretende inspeccionar existe o puede existir alguna prueba que sea de relevancia para determinar, por ejemplo, que ha ocurrido un cartel para aumentar los precios de un producto, una colusión en licitaciones, o un abuso de posición de dominio, es precisamente la visita administrativa de inspección el mecanismo legal idóneo para recaudarlos y analizarlos, ya sea en el sitio o con posterioridad.

Lo que se pretende con este tipo de visitas no anunciadas, es recaudar todo el material probatorio que pueda servir para determinar una infracción a las normas de competencia, y, evitar que la prueba se distraiga con anterioridad a que la Autoridad de Competencia la tenga en su poder y la asegure de acuerdo a los protocolos propios de su naturaleza.

Adicional a lo anterior, debe anotarse que no es facultativo del administrado determinar el momento oportuno para allegar una información a las autoridades administrativas de inspección, vigilancia y control, sino que son estas las que tienen la facultad de determinar, dependiendo del tipo de información de que se trate, el momento oportuno para recaudarla.

De esta forma, lo que se espera de una persona natural o jurídica que es sujeto de una visita de inspección, es que allegue al momento de la visita la información solicitada, o que, en caso de no estar la información en el lugar de dicha visita, conduzca a la Autoridad al lugar en el cual la misma se encuentra y despliegue, de buena fe, todos los actos tendientes a cumplir con la instrucción proferida.

En este sentido, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de imponer sanciones, previo agotamiento del trámite de solicitud de explicaciones, cuando se omite acatar en debida forma las órdenes e instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, o cuando se realice una obstrucción a las actuaciones de la Autoridad de Competencia, entre otras.

En efecto, el legislador previó como modalidad de conducta infractora al régimen de protección de la libre competencia "(...) *la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones (...)*"¹¹ y, contempla la

¹⁰ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A", Expediente No. 2500023240002010-00527-01, Magistrada ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, decisión de recurso de insistencia del 18 de noviembre de 2010.: "(...) [L]a Sala considera que las actuaciones preliminares a la investigación, por infracción a las normas de protección de la competencia, también ostentan el carácter de reservado, pues el artículo 13 de la citada disposición [Ley 155 de 1959] no hace distinción entre investigación previa y la investigación formalmente adelantada."

¹¹ Ley 1340 de 2009, Título V. Régimen Sancionatorio, artículo 25

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

responsabilidad de las personas naturales que faciliten, ejecuten, toleren o autoricen la conducta infractora.

A su turno, consagra el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, lo siguiente:

“Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La persistencia en la conducta infractora.*
- 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*
- 3. La reiteración de la conducta prohibida.*
- 4. La conducta procesal del investigado.*
- 5. El grado de participación de la persona implicada.*

Parágrafo. *Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella”.*

En conclusión, constituye una infracción al régimen de protección de la libre competencia económica no solamente incurrir en prácticas restrictivas como actos, acuerdos o abuso de posición dominante, sino también obstruir las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio o incumplir las instrucciones por ella impartidas.

10.2. Análisis del Despacho sobre la conducta de JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ

En el caso concreto, la actuación de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** configuró una obstrucción a la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de mayo de 2015, al no atender los múltiples y constantes requerimientos efectuados por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, este Despacho logró evidenciar que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** buscó dilatar la práctica de la visita administrativa, condicionando la diligencia ordenada para que se continuara en un momento diferente al establecido por esta Superintendencia, después de una supuesta reunión que había convocado para el 27 de mayo a las 2:30 p.m. con sus funcionarios y el Secretario de Infraestructura.

De conformidad con el acta de la visita obrante en el expediente, resulta claro que el investigado, frente a los sucesivos requerimientos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no tomó las medidas para que funcionario alguno de la Secretaría de Infraestructura o de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** acompañaran de manera efectiva la diligencia o, se haya presentado él mismo para tal efecto, razón por la cual la mencionada actuación tuvo que ser finalizada sin que se hubiera podido recaudar la información requerida.

En relación con la conducta de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** durante la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 26 de mayo de 2015, en el acta respectiva se lee lo siguiente:

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

(...)

Queda en la Secretaría de Infraestructura el funcionario de la SIC, **CARLOS ANTONIO BARRETO GOMEZ** quien no es atendido para realizar actuación alguna en el curso de la diligencia, mientras que los funcionarios **MAURICIO ALBERTO OSPINA RUIZ** y **MARIELENA ROZO COVALEDA**, se dirigen al **PALACIO MUNICIPAL**, donde son atendidos por **JAIME RAMÍREZ PIÑERES** (sic) (Secretario Jurídico), la Doctora **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** (Jefe de Control Interno) y **ALEXIS DE CAMBIN** (abogada contratista – enlace entre la Secretaría Jurídica y las Secretarías). A los presentes se les pone al tanto de lo acaecido en la visita y se les solicita procedan a permitir continuar sin dilación la diligencia. Al respecto, el Secretario Jurídico **JAIME RAMÍREZ PIÑERES MORALES** encarga a la Doctora **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** para que se dirija con los comisionados a la Secretaría de Infraestructura y se reanude la diligencia en compañía de **JHORLY** (sic) **JOSE TORRES RAMOS**, al que se solicitó por parte de **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** su acompañamiento y colaboración en la diligencia.

La diligencia se reanuda a las 11:50 a.m.

(...)

Siendo las 4:34 de la tarde, el Despacho se comunica con **JAIME RAMÍREZ PIÑERES** a quien se le informa lo ocurrido y se le indica que hace más de una hora se habló con la Doctora **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, quien quedó de asignar un funcionario para acompañar la diligencia, pero nadie se ha presentado para acompañar la visita administrativa. El Despacho le informa que se retirará de la Diligencia, a lo cual concertar (sic) con el Secretario Jurídico, **JAIME RAMÍREZ PIÑERES** (sic) reunirse con el Despacho en la **ALCALDÍA** a las 5 de la tarde, ya que él se encontraba en una reunión con la **PROCURADURÍA**.

(...)

Posteriormente se comunica el Secretario Jurídico, quien se excusa de inasistencia y señala que efectivamente comisionó a **MARÍA FERNANDA CHARRI ZAMPAYO**, solicitando convocar una reunión con sus funcionarios, incluyendo al secretario de infraestructura a las 2:30 p.m. del 27 de mayo.

La funcionaria de la **SIC MARIELENA ROZO COVALEDA**, señala que el despacho debe seguir la diligencia y requiere que se asigne alguien para iniciar la extracción de una imagen forense los equipos de cómputo de la Secretaría de Infraestructura, a lo cual se le informa que la diligencia administrativa solo podrá realizarse después de la reunión del 27 de mayo mencionada en el párrafo anterior.

Señala el Despacho que no encuentra fundamento para que la **ALCALDÍA** establezca las condiciones de modo, tiempo y lugar, en la que la **SIC** puede adelantar sus funciones legales, y solicita que se le preste toda la colaboración para llevar a cabo la visita. El Despacho se comunica con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia y lo informa de lo acaecido, y se le informa que **MARÍA FERNANDA CHARRY SAMPAYO**, comunicó al Despacho que se realizaría una reunión al día siguiente a las 2:30 de la tarde.

El Despacho señala que la **ALCALDÍA** no puede condicionar la diligencia ordenada y requiere se permita continuar con la misma, a lo cual se le informa que no se podrá, y que pende de la reunión que se realizará el 27 de mayo.

Siendo las 7:15 de la noche llega el Secretario Jurídico **JAIME RAMÍREZ PIÑERES** a quien **MARÍA FERNANDA CHARRY SAMPAYO**, informa lo acaecido en su ausencia, y a quien el Despacho le informa que se procede a finalizar la visita y se le hace entrega (sic) un Compendio de Normas de Protección de la Competencia, indicándole que la negativa de órdenes impartidas por la Superintendencia pueden acarrear las sanciones contempladas en el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, y las facultades de la Superintendencia contempladas en el Decreto 4886 de 2001 artículo 1.

JAIME RAMÍREZ PIÑERES informa al Despacho que se retira a una reunión extraordinaria con el **ALCALDE, DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO**, donde se hablará de lo acaecido en la presente diligencia”

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

(...)"

De acuerdo con lo anterior, tal como consta en el expediente, especialmente en el acta de la visita administrativa de inspección realizada el 26 de mayo de 2015 en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, resulta claro que los funcionarios comisionados por la Superintendencia de Industria y Comercio, efectuaron requerimientos e impartieron instrucciones claras y precisas en repetidas ocasiones a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, para que procediera con el suministro de información requerida en el curso de la visita y prestara su colaboración en el desarrollo de la visita administrativa.

Adicionalmente, se encuentra probado que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** dilató la continuación de la visita administrativa, condicionando la misma a que se realizara después de la presunta reunión que había convocado para el 27 de mayo a las 2:30 p.m., pretendiendo de esta manera condicionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la Superintendencia de Industria y Comercio podría adelantar sus funciones establecidas en la ley, lo cual es inaceptable.

Por otro lado, no se demuestra en el expediente, particularmente en el acta de la visita, que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** tras los requerimientos e instrucciones hechos directamente por los funcionarios la Superintendencia de Industria y Comercio al Secretario Jurídico, los hubiese cumplido, o incluso tomado las medidas que se encontraban a su alcance, en virtud de su cargo, para que se pudiera realizar la visita administrativa, incumplimiento que fue determinante para que la mencionada diligencia fuera finalizada sin que se recopilara la información requerida.

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado en múltiples oportunidades que este tipo de conductas son igual de reprochables a la violación misma de las normas de protección de la competencia, pues con ellas no solo se desconoce la autoridad de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además resultan ser instrumentos idóneos para obstaculizar el acceso a las pruebas que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas anticompetitivas que afectan al mercado y a los consumidores.

Así pues, la falta de colaboración con la Autoridad de Competencia desplegada por **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, en el curso de la visita administrativa de inspección, reúne las características para ser considerada una infracción al régimen de protección de la libre competencia por constituir una obstrucción a las actuaciones propias de esta Entidad, prevista en la Ley 1340 de 2009. En tal virtud, se trata de una diligencia programada por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia sobre protección del régimen de libre competencia económica; consistente en la visita de inspección administrativa decretada en el curso de una averiguación preliminar.

Por lo anterior, en el presente caso **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, en lugar de prestar su colaboración con la autoridad y permitir el desarrollo de la visita administrativa de inspección, como era su obligación legal y constitucional, decidió hacer caso omiso de las instrucciones y requerimientos impartidos por la Autoridad de Competencia y obstruir la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, señala que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a las personas naturales, sanciones pecuniarias hasta por el equivalente de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV) al momento de la imposición de la sanción por colaborar, facilitar, autorizar o ejecutar una conducta violatoria de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluida la obstrucción de investigaciones.

En efecto, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, señala que:

"Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

"Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La persistencia en la conducta infractora.*
- 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*
- 3. La reiteración de la conducta prohibida.*
- 4. La conducta procesal del investigado, y*
- 5. El grado de participación de la persona implicada.*

Parágrafo. *Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella”.*

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley, la Autoridad de Competencia debe asegurar que los efectos de prevención general y prevención especial de la sanción se realicen en forma efectiva, esto es, que tanto los individuos como las personas jurídicas que participan en el mercado se vean disuadidos de infringir la ley.

Por otro lado, de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la Superintendencia de Industria y Comercio debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad perseguida con la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En el presente caso, el criterio de *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, no resulta aplicable por cuanto la infracción tiene una implicación directa en la actuación administrativa de esta Superintendencia, pero no un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la importancia de la conducta, en el sentido de que las visitas administrativas de inspección en la etapa preliminar son fundamentales para la Autoridad de Competencia, en la medida en que constituyen la oportunidad idónea para encontrar información sobre la posible existencia de una práctica restrictiva de la competencia que, por su propia naturaleza, tiende a ser mantenida en secreto u oculta por los agentes del mercado. En este sentido, el factor sorpresa en las visitas administrativas de inspección en el curso de actuaciones administrativas por la presunta violación del régimen de competencia económica es fundamental, de manera que eliminar este factor sorpresa por el simple capricho de un agente del mercado constituye una grave infracción del administrado.

Sobre la aplicación del criterio de *conducta procesal del investigado* debe destacarse que el investigado intentó dilatar el proceso afirmando que no se había notificado de forma debida del trámite administrativo del que aquí se ocupa cuando existen pruebas fehacientes de la efectiva notificación de la solicitud de explicaciones. En relación con la *reiteración de la conducta prohibida*, el Despacho encontró que el infractor no presenta antecedentes por infracciones del régimen de protección de la libre competencia económica.

Frente al criterio de *persistencia de la conducta infractora*, el Despacho tendrá en cuenta que si bien es cierto la conducta tuvo lugar en un único momento en el tiempo, la obstrucción de la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio generó una grave afectación al cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Competencia, por cuanto que los objetivos perseguidos mediante la visita administrativa de inspección no se pudieron lograr por los actos obstructivos imputables exclusivamente al infractor, eliminado como ya se dijo, el factor sorpresa fundamental en este tipo de actuaciones administrativas.

Finalmente, sobre el criterio de *grado participación de la persona implicada*, al momento de dosificar la sanción se valorará que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** desplegó una

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

conducta omisiva, en el sentido de no tomar las medidas que se encontraban a su alcance para cumplir con las instrucciones y requerimientos impartidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cual contribuyó a la obstrucción de la diligencia de visita administrativa de inspección.

Así las cosas, al realizar un análisis de los criterios de dosificación referidos a las personas naturales, este Despacho determina que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, será multado con la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.885.850.00)**, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV)**.

La anterior sanción equivale al 9,3% aprox. de su patrimonio, y al 2,5% de la multa máxima aplicable a personas naturales.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.123.918, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción pecuniaria a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.123.918, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.885.850.00)**, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV)**.

Parágrafo: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago acá establecido, se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** que, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto Ley No. 19 de 2012, realice la publicación del siguiente texto:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** informa que:*

*Mediante Resolución No. **№ 27614** expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción en contra de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, por contravenir lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en particular por obstruir una actuación administrativa que adelantaba la Superintendencia de Industria y Comercio durante una visita administrativa.*

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009."

PARÁGRAFO.- La anterior publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse una copia de la mencionada publicación a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes de haberse publicado.

Por la cual se impone una multa a una persona natural por obstrucción de una investigación

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente de Industria Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 MAY 2017**

El Superintendente de Industria y Comercio


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Notificaciones:

PERSONA NATURAL

JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ
C.C No. 73.123.918
Dirección de notificación:
Calle 26 # 15-27 Segundo Piso
Avenida Lacies Segovia
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar